



FECHA 02/03/21 HORA 5:40 pm
RECIBIDO POR Anny Cárdenas

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00475-2021

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS FRONTERIZAS

Considerando primero: Que el territorio de la República Dominicana es inalienable, está conformado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales, cuyos límites terrestres irreducibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936;

Considerando segundo: Que en esa virtud, las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de las bornes que identifican el trazado de la línea de la demarcación fronteriza;

Considerando tercero: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de las derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de las medias que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público y el bienestar general y las derechos colectivos;

Considerando cuarto: Que se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano;

Considerando quinto: Que en consecuencia, las poderes públicos elaboraran, ejecutaran y priorizaran políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos, por lo tanto el régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza está sometida a las requisitos legales específicos y jurídicos que privilegia la propiedad de las ciudadanos de la República Dominicana y el interés nacional;

Considerando sexto: Que en las Tratados Fronterizos el uso sostenible y la protección de las ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de las bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado Fronterizo de 1929, el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929, suscrito con la República de Haití;

Considerando séptimo: Que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes;

Considerando octavo: Que la Constitución de la República establece que el Estado dominicano, de acuerdo con la ley, promueve el acceso a la propiedad, especialmente a la inmobiliaria titulada;

Considerando noveno: Que la República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial propicia el desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando décimo: Que la propia Constitución Dominicana remite a las leyes orgánicas, la formulación y ejecución del Ordenamiento Territorial como los nombres y los límites de las regiones, provincias y de los Municipios;

Considerando décimo primero: Que en el mismo orden, la Ley Fundamental manda a que la falta de vivienda adecuada no solo atenta contra la dignidad del hombre, sino que le impide el disfrute de un derecho natural, esencialmente, observando la realidad de las viviendas en las que habitan las familias en condiciones de vulnerabilidad en la frontera;

Considerando décimo segundo: Que es indispensable que la propiedad inmobiliaria en la frontera se consolide en un régimen único que comprenda todas las tierras según su categoría, en la propiedad pública: los bienes patrimoniales del Estado, de la municipalidad, las áreas protegidas y los bienes del dominio público: como el respeto a las tierras de propiedad privada que ya se encuentran registradas a favor de personas físicas, morales o jurídicas de los nacionales;

Considerando décimo tercero: Que la propiedad inmobiliaria titulada a favor de los ciudadanos de la República Dominicana como las del propio Estado Dominicano, propias de un estado social, democrático y de derecho se refiere a la extracción de los inmuebles de la extra-legalidad y en poder de los extranjeros en la zona fronteriza desde el carácter multidisciplinario privilegiando la propiedad en el Derecho Administrativo, Medio Ambiental, Agrario, Notarial, Inmobiliario y Registral;

Considerando décimo cuarto: Que las disposiciones sobre el acceso a la Propiedad titulada deben ser claras y detalladas para que sean valoradas y prosperas, que definan el modelo económico que sigue el sistema de su aplicación, de las cuestiones relativas a los procedimientos de modificación, la corrección y la reanudación de los datos en los asientos registrales;

Considerando décimo quinto: Que dentro de los objetivos de la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo, está el acceso a la Titularidad de la Propiedad Inmobiliaria, mediante la creación de un sistema legal que resulte incluyente, transparente y realistas por la certeza de la ubicación e identidad de los inmuebles y la interconexión del Registro, la Mensura, el Catastro y los Planes de Ordenamiento Territoriales;

Considerando décimo sexto: Que es necesario conservar la propiedad de la tierra en el conjunto integrado de las leyes que los diferentes sistemas y subsistemas, que sean armonizados de manera gradual en una gran base de datos electrónicos que permita el fácil acceso de un capital humano con criterios especializados y los estándares de la calidad que permitan la transparencia, igualdad, agilidad y la seguridad jurídica a los ciudadanos y las inversiones inmobiliarias;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando décimo séptimo: Que la titularidad de los inmuebles proviene de los negocios jurídicos, de las disposiciones legales y de la resolución o sentencia judicial, en primer término en el título material o causal que constituye y modifica el derecho en virtud a la sola manifestación de la voluntad, en tanto que el título formal o documental es el título idóneo para la inscripción, sea instrumento público u otro que la ley otorgue la idoneidad frente al Registro;

Considerando décimo octavo: Que el Registro es el caso por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales que habilitan los asientos de registro complementarias y con ello les da publicidad;

Considerando décimo noveno: Que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y su titularidad;

Considerando duodécimo: Que por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929, suscrito con la Republica de Haití son los instrumentos normativos que se dispondrán para el uso sostenible y protección de los ríos fronterizos, la carretera internacional y de los bornes que delimitan la frontera entre la Republica Dominicana y la de Haití, dispone todo lo relativo a la carretera internacional, desde las condiciones específicas para su construcción, que será costeadada por ambos países, cada uno aportando el 50% del valor total hasta como deberá realizar los desembolsos pertinentes al mantenimiento de la misma, conforme artículo 7 del referido Protocolo;

Considerando duodécimo primero: Que en adición, se declara que "el eje de la carretera internacional" "construida por los dos Estados" "Es el limite definitivo de las dos Repúblicas", que establece el artículo 5 del ya indicado Protocolo, en aquellos lugares que también especifica en el artículo 2 del supra indicado Protocolo;

Considerando duodécimo segundo: Que en todo concerniente a los ríos Fronterizos se encuentra también regulado en los artículos 6 y 10 de dichos instrumentos, respectivamente, para su uso sostenible protección y preservación de los ríos, carretera internacional y los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos que regulan en definitivo de las dos Repúblicas;

Considerando duodécimo tercero: Que el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell fue creado por la ley 208-14 del 30 de junio del 2014 tiene por objeto crear el marco institucional necesario a fin de satisfacer las necesidades de los organismos o instituciones del Estado, del ámbito científico, educacional y técnico, así como del sector privado, relativo a contar con los datos geoespaciales necesarios para una adecuada planificación del desarrollo económico, la explotación de los recursos naturales, la protección del ambiente y la seguridad país";



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando duodécimo cuarto: Que sin apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico, la presente ley, no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre todo por la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus Convenciones;

Vista: La Constitución de la República, en sus Artículos 8, 9 acápite 1, 10, 11, 51, acápite 2, 59, 193, 194, 195 y 196.

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Convención Americana de Derechos Humanos del 1969, en su artículo 21.1.

Vista: La Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, del 15 de octubre de 2014.

Vista: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

Vista: La Ley No. 51-07, del 23 abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y restablece las disposiciones de la Ley No. 317 sobre el Catastro Nacional.

Vista: La Ley No. 1832 del 8 de noviembre de 1948, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales;

Vista: La Ley No. 150, de fecha 11 de abril del 2014 sobre Catastro Nacional, G.O. No. 10752.

Vista: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de organización del Ministerio de Hacienda.

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Vista: La Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

Deroga las Leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del ario 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

Vista: La Ley No. 115, del 13 de enero de 1975, que grava con un impuesto los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados".

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No. 28-01, del 1.º de febrero de 2001, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

Vista: La Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de riesgos.

Vista: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley No. 344, del 20 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Vista: La Ley No. 675, del 14 de agosto de 1944, sobre urbanización, ornato público y construcciones.

Vista: La Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales.

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Agricultura.

Vista: La Ley No. 66-07 del 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana un Estado Archipiélago.

Vista: La Ley No. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

Vista: La Ley No. 150-14, del 8 de abril de 2014, sobre el Catastro Nacional.

Vista: La Ley No. 208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morel".



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley No. 6160, del 11 de enero de 1963, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Laboral.

Vista: La Ley 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración.

Vista: La Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial.

Vista: La Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada

Visto: El Decreto de fecha 9 de enero de 1998, dictado por el Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana, mediante el cual se deroga la disposición que le imponía a los extranjeros domiciliados o no en el país una serie de condiciones para adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional.

Visto: El Decreto No. 134-14 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley orgánica No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo. G.O. No. 10753 del 15 de abril de 2014.

Visto: Que el gobierno de la República Dominicana y el Sistema de Naciones Unidas en el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Visto: El Protocolo de Kioto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobado en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 9 de mayo de 1992.

Vista: La Encíclica Laudato Si "Alabado Seas" del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común del 24 de mayo de 2015.

Visto: El acuerdo arribado durante la Conferencia de París en diciembre de 2015 sobre el cambio climático, firmado por los 195 países reunidos que en un acuerdo final aprobaron y que se espera podrá entrar en vigor a comienzos de 2016.

Visto: El Decreto No. 323-12, de fecha que aprueba el Reglamento de Aplicación de la ley 66-07 del 22 de mayo de 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

OBJETO, MATERIA DE REGULACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial en el territorio fronterizo, terrestre y de las islas adyacentes para garantizar la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la seguridad interna, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la inalienabilidad de los bienes inmuebles públicos y permitir el impulso y aplicación de una política integral de desarrollo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de Interés Supremo Nacional, se consideran parte integrante de la Política de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 2. Materia de regulación, La presente ley establece:

- 1) Consolidar la soberanía e integridad del territorio de la nación, la seguridad ciudadana, promover y facilitar el desarrollo fronterizo en lo cultural, social, económico y tecnológico de manera racional y sostenible en armonía con el medio ambiente;
- 2) Un régimen jurídico especial de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza que estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los ciudadanos dominicanos y el interés nacional;
- 3) Establecer el derecho de propiedad en la frontera en el que los bienes públicos no se puedan enajenar;
- 4) Reforzar la propiedad de los ciudadanos dominicanos en el espacio terrestre, tanto en el suelo, como en el subsuelo y, asimismo, las islas adyacentes tanto como condicionar la regulación de las personas físicas o morales sean nacionales o internacionales privilegiando siempre a la inversión dominicana;
- 5) Definir el territorio fronterizo, para lo cual tomando en cuenta los tratados que tenemos con Haití, considerando o sometiendo al consenso nacional y a la socialización la franja de 25 kilómetros hacia dentro del territorio para el intercambio comercial que en ella se realiza;
- 6) De la competencia de los Tribunales dominicanos sobre los Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano fronterizo y el de sus islas adyacentes;
- 7) Del conocimiento y determinación de la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en los registros de la propiedad en las provincias fronterizas y las islas adyacentes en la República Dominicana.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Esta ley aplica en el territorio nacional fronterizo, que abarca el espacio terrestre, islas adyacentes y subsuelo, bienes patrimoniales y del dominio público fronterizos, así como a los habitantes del territorio, extranjeros o de tránsito en el país, a las entidades públicas y privadas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- Esta Ley no podrá modificar los derechos legales de propiedad y posesión que, en el territorio fronterizo, que tengan las personas físicas o morales, sino brindarles seguridad jurídica y, a la vez, promover el desarrollo humano sostenible del territorio fronterizo y en las islas adyacentes, el aprovechamiento de su invaluable potencial, comercial y turístico sin menoscabo de lo que implica la Seguridad Nacional.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.

Artículo 4. Principios. Los principios esenciales en los que fundamentan esta ley son:

1) Igualdad: El marco de esta ley garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, los mismos derechos, sin discriminación ni exclusión alguna.

2) Funcionabilidad: Las personas en la Administración encuentran las mayores funcionalidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

3) Proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, han de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso, debe ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse, y finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

4) Transparencia: Las actividades desarrolladas en el marco de esta ley son y deben ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general, excepto que sea información que se vincula con la seguridad nacional.

5) Sostenibilidad ambiental: La integración a todos los proyectos y cuidado de los recursos naturales, la preservación de la biodiversidad y protección al medio ambiente, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

6) Calidad: La calidad de la gestión de los terrenos garantiza o no el papel del derecho de propiedad y la inscripción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Definiciones: son definiciones de esta Ley las siguientes:

- 1) **Áreas Protegidas** son las áreas o espacios que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluye en esta categoría aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica y recreativa;
- 2) **Bienes de Dominio Público:** son los que se establecen en el Código Civil de República Dominicana y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en la República Dominicana;
- 3) **Bienes de Dominio Privado:** son aquellos bienes propiedad de personas físicas o jurídicas, que no son de dominio público, ni de las municipalidades o de las regiones autónomas, por tener título de dominio legalmente adquirido;
- 4) **Bienes patrimoniales:** son todos aquellos bienes de la propiedad privada que Corresponden al Estado dominicano que se encuentran en el tráfico del negocio inmobiliario y que no son objeto del dominio público;
- 5) **Concesión:** es la acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. En este sentido, es el acto de derecho público, mediante el cual el Estado dominicano, otorga en concesión a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, según corresponda, una porción determinada de los bienes inmuebles en el territorio fronterizo;
- 6) **Constancia de Zona Fronteriza:** es el instrumento administrativo, expedido por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungria Morell, en el cual, se deja constancia que el bien inmueble está ubicado total o parcialmente en el territorio fronterizo, para los efectos de la aplicación de la presente Ley;
- 7) **Control Aduanero:** es el ejercicio de las facultades del servicio aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medias de transporte del territorio aduanero, así Como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Las zonas primarias y secundarias aduaneras son las establecidas en la normativa aduanera;
- 8) **Delegaciones Policiales en los Puestos de Control de Frontera:** son las delegaciones de las Fuerzas Armadas Nacional, cuya misión es la de garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y las demás que señale la Ley;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

9) **Demarcación Fronteriza:** consiste en trasladar sobre el terreno los términos de una delimitación previamente acordada, la construida en la frontera en el terreno desde 1929, ratificada en el año 1936. Los métodos a través de los cuales se efectúa la demarcación, es decir, las marcas visibles de una frontera, varían en relación al carácter del terreno, pudiendo consistir en hitos, mojones, o cualquier tipo de construcciones;

10) **Desarrollo Fronterizo:** es el proceso por el cual el territorio fronterizo se integra al patrimonio activo del país, mediante iniciativas nacionales cuyo objetivo es el desarrollo integral de la zona, a través de leyes, planes, estrategias, programas y proyectos que en su conjunto definen la política nacional del desarrollo humano sostenido de la región;

11) **Distrito Naval:** son centros de operaciones navales de las Fuerzas Armadas Dominicanas a cuyo cargo está la defensa del espacio marítimo, la frontera marítima, la protección, la seguridad y vigilancia de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental;

12) **Frontera:** es una zona donde se encuentra la línea demarcatoria que divide el territorio entre dos o más Estados vecinos. Las fronteras comprenden el espacio terrestre e islas adyacentes, aéreas y marítimas. Las fronteras se clasifican desde el punto de vista geográfico, en naturales o arcifinias y artificiales;

13) **Límite Fronterizo:** es la línea establecida mediante tratados, delimitados y demarcados por los órganos técnicos legalmente establecidos en forma bilateral o multilateral, que separa el territorio entre dos o más Estados vecinos;

14) **Puestos de Control de Frontera:** son las instalaciones creadas y ubicadas en las fronteras estatales, terrestres, aéreas y marítimas, donde convergen diversas autoridades administrativas, policiales y militares, cuyo propósito es regular y controlar el ingreso y salida de personas, medios de transportes y mercancías;

15) **Puestos de Cuarentena:** conjunto de medidas sanitarias y fitosanitarias que tienen por finalidad evitar el ingreso, establecimiento, diseminación de plagas y enfermedades de animales y vegetales, las que se aplican de conformidad a leyes y normativas de las instituciones correspondientes;

16) **Puestos Militares Fronterizos:** son pequeñas unidades del Ejército Dominicano, Ubicadas en el territorio fronterizo, cuya misión fundamental es la defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial del Estado dominicano, a fin de prevenir y superar las amenazas, riesgos y agresiones;

17) **Seguridad Portuaria:** conjunto de medidas de seguridad que se aplican en los recintos portuarios, las dársenas de maniobras, los muelles de atraque, Los canales de acceso al puerto y las rutas de navegación en las aguas jurisdiccionales dominicanas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

18) **Territorio Fronterizo:** son las áreas del territorio nacional, comprendidas entre el Limite convencional y las veinticinco kilómetros (25 Km) hacia el interior del territorio nacional, donde interfieren e interactúan intensamente fenómenos y procesos transfronterizos vinculados a la producción y reproducción tales como actividades agropecuarias, comerciales, educativas, de salud, de recreación, entre otras. El territorio fronterizo comprende las zonas fronterizas establecidas en la presente Ley.

Artículo 6. Territorio Nacional. El territorio nacional es el señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de la República Dominicana, que textualmente dice:

"Artículo 7.- Territorio Nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936, Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinas correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa, la ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procuraran, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo".

Capítulo III

Territorio y Zonas Fronterizas

Artículo 8. Clasificación del Territorio Fronterizo. Para realizar un adecuado ejercicio de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, sin menoscabo del derecho de propiedad, la protección y mantenimiento del medio ambiente y de los recursos naturales, y del desarrollo de la integración regional del Caribe y Centroamericana, la presente ley clasifica el territorio fronterizo conforme se detalla la constitución en el párrafo subsiguiente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

"Artículo 9.- Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

1) Los poderes públicos elaboraran, ejecutaran y priorizaran políticas y programas de inversión publica en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;

2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometida a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional".

Artículo 10. Tratados Fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

Artículo 11. Clasificación. El territorio fronterizo se clasifica en las siguientes zonas fronterizas:

1) **Zona de Desarrollo e Integración Fronteriza:** es el área del territorio nacional, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los veinticinco kilómetros (25 Km) hacia el interior del territorio nacional, que por su ubicación geográfica o por su cercanía con un Estado vecino, requiere un tratamiento especial para protección del medio ambiente, la cultura y el desarrollo socioeconómico. Se incluyen las zonas de desarrollo de interés turístico que le corresponde crear al Ministerio de Turismo, las que deben ser aprobadas por el Presidente de la República, en consulta con las diferentes instituciones que representan la Empresa Privada.

2) **Seguridad Fronteriza:** es el área inalienable del Estado Dominicano, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los cinco kilómetros (5 Km) hacia el interior del territorio nacional, y que de conformidad a esta Ley está sometida a un régimen especial.

3) **Protección Fronteriza:** es el área del Estado Dominicano, comprendida desde el límite fronterizo convencional y los veinticinco kilómetros (25 Km) hacia el interior del territorio nacional, en las que se encuentran indistintamente áreas protegidas, instalaciones estratégicas para la seguridad y defensa del Estado de la República Dominicana, y que están reguladas por regímenes especiales.

Párrafo I.- El modelo de desarrollo humano sostenible de los pueblos y comunidades fronterizas, basado en el conservacionismo de la naturaleza, regula la propiedad por un régimen particular.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II.- Estas clases de zonas son compatibles entre sí, de modo que por razón de su naturaleza y situación, determinadas extensiones del territorio nacional están incluidas simultáneamente en zonas de distinta clase que establece la ley orgánica de Ordenamiento Territorial.

Párrafo III.- La delimitación de las zonas enunciadas en los numerales 1 y 3 de este artículo, deberán contar con la aprobación del Presidente de la República, previa consulta con las diferentes instituciones que conforman la Empresa Privada y las Autoridades Regionales Autónomas, conforme corresponda.

Capítulo VI

Consejo Dominicano de la Propiedad del Territorio Fronterizo

Artículo 12. Creación.- Se crea el Consejo Dominicano de la Propiedad del Territorio Fronterizo (CDTF), como un órgano permanente de coordinación y consulta, entre las instituciones involucradas en esta Ley, para su aplicación e implementación, en plena observancia y respeto a las facultades, atribuciones y funciones que la Ley otorga a cada una de las ellas.

Párrafo: Este Consejo será coordinado por el Presidente de la República.

Artículo 13. Miembros.- El Consejo Dominicano de la propiedad del Territorio Fronterizo, estará integrada por los titulares de las instituciones que en adelante se relacionan:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. Ministerio de Educación;
3. Ministerio de Salud Asistencia Social;
4. Ministerio Agricultura;
5. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales;
6. Oficina Nacional de Transporte;
7. Ministerio de Industria y Comercio;
8. Fuerzas Armadas Dominicanas;
9. Policía Nacional;
10. Ministerio Público;
11. Instituto Geográfico "José María Hungria Morell";
12. Procuraduría General de la República;
13. Empresa Portuaria Nacional;
14. Ministerio de Turismo;
15. Aeronáutica Civil;
16. Dirección General de Servicios Aduaneros;
17. Dirección General de Migración y Extranjería;
18. Registradores de Títulos de las provincias fronterizas;
19. Las Alcaldías Municipales ubicadas en el territorio fronterizo, cuando se traten asuntos que afecten directamente a su municipio;
20. Consejo de la Empresa Privada;
21. Director Nacional del Catastro;
21. Director General de Mensuras Catastrales;
22. Miembro del Consejo del Poder Judicial Comisionado al efecto;
23. Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- El Consejo Dominicano de la Propiedad del Territorio Fronterizo, puede realizar las consultas necesarias con otras instituciones y organismos que considere pertinente.

Artículo 14. Funciones: Dentro de las funciones del Consejo Dominicano de la Propiedad del Territorio Fronterizo se encuentran las siguientes:

- 1) Contribuir al establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo sustentable de la propiedad de las tierras que comprenden el territorio fronterizo, a fin de satisfacer las necesidades básicas y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, apoyando los programas de reducción de la pobreza y la pobreza extrema;
- 2) Impulsar proyectos y programas que garanticen la seguridad alimentaria de la población radicada o residente en el territorio fronterizo;
- 3) Apoyar la ejecución de proyectos habitacionales;
- 4) Coadyuvar al control, reducción, corrección o eliminación de factores y procesos de degradación económica y social, que puedan afectar la calidad de vida de las habitantes del territorio fronterizo, su seguridad y su defensa;
- 5) Apoyar los procesos educativos, recreativos y culturales, con el fin de fomentar mejores estados de conciencia social e identidad nacional;
- 6) Velar por los suministros y mantenimientos de los servicios básicos que conlleven a mejorar la calidad de vida de los pobladores;
- 7) Impulsar el desarrollo de la infraestructura necesaria en el territorio fronterizo;
- 8) En conjunto con las autoridades locales, regionales, territoriales y las organizaciones comunitarias y gremiales, contribuir al desarrollo de programas para la inversión turística, deportiva y de sostenimiento ecológico;
- 9) Apoyar el desarrollo de los planes y programas de salud;
- 10) Contribuir al desarrollo de los programas productivos sostenibles que mejoren el nivel de vida de la población;
- 11) Apoyar la protección, fomento y desarrollo de las comunidades de las poblaciones campesinas fronterizas;
- 12) Contribuir a la implementación de la Política de Estado para enfrentar el narcotráfico, crimen organizado, terrorismo e ilícitos conexos;
- 13) Otras que determinar el ordenamiento jurídico, el ordenamiento territorial y este Consejo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. Fortalecimiento Institucional. El Poder Ejecutivo velará por el fortalecimiento operativo y logístico de las instituciones que conforman el Consejo Dominicano de la Propiedad del Territorio Fronterizo, destinadas a proteger, controlar, desarrollar y defender el territorio fronterizo.

Párrafo: El Poder Judicial tutela los derechos de propiedad establecidos en la Constitución Dominicana y el ordenamiento jurídico vigente para la protección del derecho de propiedad en el Territorio de la frontera dominicana.

Capítulo V Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 16. Seguridad y Defensa Nacional. El Ejército Dominicano, tiene el deber constitucional de defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, en coordinación y cooperación con las entidades públicas y privadas, y la población en general.

Párrafo I.- El Estado Dominicano con los Estados vecinos, procurará el intercambio de información relativa al enfrentamiento al narcotráfico, crimen organizado, terrorismo, tráfico ilegal de: armas, vehículos, de personas, flora y fauna protegida, bienes culturales, contrabando, abigeato, defraudación aduanera, entre otros ilícitos.

Párrafo II. El Ejército Dominicano en apoyo a los órganos e instituciones del Estado, en las lugares no habilitados para el ingreso legal al territorio nacional y que no tengan presencia las instituciones competentes, debe impedir el tránsito de Personas, medias de transporte y mercancías, todo ello con el fin de impedir la violación a la frontera estatal.

Artículo 17. Puestos Militares Fronterizos, Distritos Navales, Capitanías de Puerto y Seguridad Aeroportuaria. El Ejército Dominicano, en cumplimiento de su misión constitucional, y de las leyes de la República, crear, reubicar y fortalecer las Puestos Militares Fronterizos, Distritos Navales, Capitanías de Puertos y Seguridad Aeroportuaria, con la asignación de recursos humanos, materiales y tecnológicos, que permitan el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Párrafo: Los Puestos Militares Fronterizos dentro de los territorios fronterizos serán instalados en coordinación y consultas con las autoridades correspondientes.

Artículo 18. Delegaciones Policiales en los Puestos de Control. La Policía Nacional creará las delegaciones de policía en los puestos de control de frontera que considere necesarias, a tales efectos destinará los recursos humanos, técnicos y financieros que se requieran para el desempeño de sus misiones y funciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Corresponde a las delegaciones policiales ubicadas en los puestos de control de la frontera, sin detrimento de las atribuciones que las demás leyes le señalan:

- 1) Ejecutar el sistema de control, fiscalización e información aprobado por el Director General de la Policía Nacional;
- 2) Implementar planes de medidas de descubrimiento y prevención policial, con énfasis en los delitos de narcotráfico, tráfico ilegal de personas, tráfico ilegal de la propiedad de las tierras vehículos, tráfico ilegal de armas, explosivos, municiones y otros materiales relacionados, contrabando, tráfico ilegal del patrimonio cultural, lavado de dinero, y en general de los delitos calificados como de crimen organizado;
- 3) Realizar las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Regionales, Locales y Territoriales, dominicano, la Dirección General de Migración y Extranjera, Dirección General de Servicios Aduaneros, Ministerio Agropecuario y Forestal, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales e instituciones públicas y privadas que desarrollen sus competencias en el territorio fronterizo.

Artículo 19. Vigilancia de Fronteras. Corresponde al Ejército Dominicano la vigilancia de las propiedades en las fronteras y del territorio fronterizo, labor que se complementa con la Dirección General de Servicios Aduaneros, la Dirección General de Migración y extranjería y la Policía Nacional, debiendo establecer un sistema de control, fiscalización e información.

Artículo 20. Autoridades Marítimas. La Dirección General de Transporte Acuático y la Fuerza Naval del Ejército Dominicano controlaran la seguridad portuaria, navegación y salvaguarda de la vida humana, así como la preservación del medio acuático, en vías fluviales y lacustres del territorio fronterizo, evitando las actividades ilícitas, como, la pesca ilegal, contrabando, narcotráfico, piratería y contaminación de aguas, entre otras.

Artículo 21. Control Aéreo y Vías Terrestres. La Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea del Ejército Dominicano deben asegurar, y garantizar el mantenimiento, la explotación, el control y el dominio del espacio aéreo y los aeródromos dominicanos.

Párrafo.- Es potestad exclusiva del Estado Dominicano, a través de sus instituciones competentes, en el territorio fronterizo autorizar el uso y construcción de pistas, aeródromos, vías terrestres, carreteras, caminos, y demás obras de interconexión internacional.

Artículo 22. Armonización Institucional. Las instituciones presentes en los Puestos de Control de Frontera, ejercerán sus funciones y atribuciones de acuerdo a las leyes de la materia, y se coordinaran armónicamente para hacer cumplir la presente Ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Prevención de Desastres Naturales. El Ejército Dominicano por medio del Estado Mayor de la Defensa Civil, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y privadas, debe participar activamente en la prevención, mitigación y atención de desastres naturales y antropogénicos en el territorio fronterizo, con miras a fortalecer una cultura de prevención y gestión del riesgo y la ejecución de tareas de búsqueda, salvamento y rescate, para la prevención, mitigación y atención de desastres.

CAPITULO VI DESARROLLO, PROTECCIÓN Y CONTROL

Artículo 24. Políticas de Desarrollo Sostenible. El Estado Dominicano de acuerdo al interés supremo nacional y de conformidad con el ordenamiento jurídico, en el territorio fronterizo, fomentará el desarrollo en materia de derechos humanos, la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible, a través de políticas, programas y proyectos educativos, de salud, sociales, culturales, productivos, de infraestructura, mediante la planificación obligatoria y participativa, estímulos e incentivos, que permitan el desarrollo sostenible de las poblaciones, pueblos indígenas y comunidades étnicas, ecosistemas, recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 25. Modelo Sostenible. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones públicas y privadas, autoridades regionales, locales y territoriales, promoverá planes de desarrollo que impulsen un modelo sostenible dirigido a la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales ubicados en el territorio fronterizo.

Artículo 26. Apoyo del Ejército Dominicano. El Ejército Dominicano, en coordinación con las instituciones públicas competentes o las autoridades de los territorios, coadyuvará en la ejecución de obras de servicio social e infraestructura en el territorio fronterizo, así mismo, en la conservación, protección y renovación de los recursos naturales, en mejorar el medio ambiente y el equilibrio ecológico y demás planes que establezca el Presidente de la República.

Artículo 27. De los Recursos Naturales. El Estado, a través de sus instituciones en el territorio fronterizo protegerá el patrimonio natural del país, regulando su uso sostenible en el marco de los objetivos estratégicos nacionales para su conservación, protección y restauración, en el caso de los territorios fronterizos y las islas adyacentes se hará conforme la legislación correspondiente.

Párrafo I.- Los recursos naturales son patrimonio nacional, propiedad y dominio directo, indivisible, inalienable e imprescriptible del Estado. La preservación del ambiente y la preservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contrato de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera. Estos son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: En el territorio fronterizo se prohíbe el aprovechamiento forestal para todas las especies, a excepción del aprovechamiento domiciliar y de plantaciones, establecido en la normativa especial de la materia, lo que está bajo vigilancia y control del Ejército Dominicano, quien actúa en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y demás instituciones competentes.

Artículo 28. Áreas Protegidas. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales administra, regula, protege y norma las áreas protegidas en el territorio fronterizo, según su categoría y los planes de manejo y se hará de conformidad a la Ley de la materia.

Párrafo.- La Procuraduría Ambiental, el Ejército Dominicano y la Policía Nacional coadyuvarán en la defensa, resguardo y seguridad de las áreas protegidas en el territorio fronterizo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y las autoridades territoriales correspondientes.

Artículo 29. Sanitario y Fitosanitario. El Ministerio de Agricultura aplica el control y vigilancia sanitaria y fitosanitaria de todos los productos y subproductos de origen animal y vegetal, en los puestos de control cuarentenarios en la zona de seguridad fronteriza.

Artículo 30. Agropecuario y Forestal. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Desarrollo Rural, y de Pesca, darán tratamiento prioritario a los programas de inversión, desarrollo e investigación en el área agrícola, pecuaria, piscícola, forestal y tecnológica de los municipios fronterizos. Sin perjuicio de las demás funciones que por Ley le corresponde a cada institución. Las instituciones anteriormente relacionadas, crearán oficinas en el territorio fronterizo, donde se carezca de las mismas.

Artículo 31. Servicios Aduaneros. Bajo la Dirección General de Aduanas se organizarán en las zonas fronterizas las administraciones y delegaciones de aduana en puntos terrestres, marítimos y aéreos; creando las instalaciones físicas necesarias para la prestación de los servicios aduaneros, ejerciendo el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera.

Artículo 32. Potestad Aduanera. Los servicios aduaneros en ejercicio de la potestad aduanera, podrán retener o incautar mercancías y medios de transporte, cuando haya presunción fundada de la comisión de un delito o infracción aduanera.

Artículo 33. Auxilio a la Autoridad Aduanera y Migratoria. Los funcionarios de otras dependencias públicas, dentro del marco de su competencia, deberán auxiliar a la autoridad aduanera y migratoria en el cumplimiento de sus funciones, harán de su conocimiento de forma inmediata, los hechos y actos sobre presuntos delitos e infracciones aduaneras y migratorias, que pongan el riesgo de las propiedades nacionales y pondrán a su disposición las personas y mercancías objeto de estas infracciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: En las propiedades, el tránsito de personas, medios de transporte y mercancías, deben realizarse únicamente por los Puestos de Control de Frontera.

Artículo 34. Hermanamiento. Dentro del marco de la Soberanía Nacional, la Constitución Política, la Ley de Municipios, su reglamento y de conformidad con las leyes de la materia, las Alcaldías de los municipios fronterizos pueden suscribir convenios de hermanamientos con sus homologas fronterizas del otro Estado, en los que prevalecerá el interés supremo nacional, el cual, previo a su firma, debe ser validado o no por el Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo mantenerse la integridad del texto al momento de la suscripción.

Artículo 35. Cooperación entre Pueblos. Se respetara lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana en lo relativo a los contactos, las relaciones y cooperación de sus pueblos, a través del régimen de fronteras, en los que prevalecerá el interés supremo nacional por ser parte indisoluble del pueblo dominicano y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Artículo 36. Municipios con Fronteras. Los Municipios creados conforme la Ley sobre la División Política Administrativa más reciente sobre organización territorial, es la Ley 176-07 Sobre el Distrito Nacional y los Municipios la promulgación de esta ley supone un importante paso de avance en la reforma del régimen municipal dominicano.

Párrafo.- La socialización es vital ante la preocupación de que en la mayoría de ocasiones las divisiones territoriales han sido improvisaciones, muchas veces guiadas por una lógica de intereses particulares alejados de la necesidad de un aprovechamiento racional del territorio.

Capítulo VII

Régimen de Propiedad

Artículo 37. Bienes de Dominio Público. En el territorio fronterizo, ninguna persona, natural o jurídica, puede adquirir por prescripción cualquier derecho real sobre los bienes del Estado, y de los Municipios que estuvieren destinados a un servicio público, solamente podrán darse en concesión los bienes de dominio público, por causas de interés social o público, del mismo modo también se encuentran definiciones al respecto en el Código Civil Dominicano y la Ley No. 108- 05 sobre Registro Inmobiliario.

Párrafo I.- Se prohíben los asentamientos humanos y la titulación a particulares dentro de las áreas protegidas, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos y debidamente registrados, de conformidad a la ley de la materia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II.- Estos bienes inmuebles no están sujetos a expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco pueden ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de particulares, o personas jurídicas, ningún derecho de usufructo, de uso o de habitación, directa o subsidiariamente, o como garantía de una responsabilidad pecuniaria, fuera de las causas consignadas en esta Ley.

Párrafo III.- Se exceptúa del dominio público, lo siguiente:

- 1) Los núcleos poblacionales urbanos y rurales, ubicados en el territorio fronterizo, establecidos antes de la entrada en vigencia de esta Ley, aunque estarán sujetas a las limitaciones propias de los regímenes especiales.
- 2) Los derechos legalmente adquiridos al amparo de leyes especiales, de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- 3) Los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes y proyectos que sobre el régimen de la propiedad en el Territorio Fronterizo intervienen.
- 4) La soberanía del Estado Archipiélago, de acuerdo al artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelagicas y al espacio aéreo que se extiende sobre ellos, a su lecho y subsuelo y a sus recursos.

Artículo 38. Actos de Disposición. Las instituciones del Estado y de los municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público en el territorio fronterizo, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Párrafo I.- El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo, en tal caso la Procuraduría General de la República debe proceder a la restitución administrativa a favor del Estado, sus instituciones o los municipios según corresponda.

Párrafo II.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por consiguiente el Estado solicitara la nulidad de los títulos indebidamente otorgados o inscritos.

Artículo 39. Enajenación o Transmisión. Son transmisibles, a título oneroso o gratuito, los bienes inmuebles del dominio privado, ubicados en la Zona de Seguridad Fronteriza, únicamente a favor de los dominicanos y dominicanas, de conformidad a títulos legítimamente adquiridos, siempre y cuando estén inscritas o reinscritas en el Registro Público correspondiente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo 1.- Las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas extranjeras no pueden, de hecho o de derecho, adquirir bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza a ningún título, con las excepciones relativas a las concesiones o autorizaciones de arrendamiento otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio de Acuerdo Presidencial, cuando existe interés público o social, de conformidad con esta Ley, o leyes especiales.

Párrafo II. Las personas jurídicas nacionales con acciones nominativas con socios dominicanos, debidamente registradas, cuyas acciones no pueden ser transferidas o endosadas a extranjeros, podrán adquirir bienes inmuebles en la zona de seguridad fronteriza para inversiones productivas de desarrollo sostenible.

Artículo 40. Propiedad Transfronteriza. La propiedad inmueble que se encuentra ubicada a ambos lados de una frontera internacional y que afecta la soberanía nacional, así como las modalidades similares a la misma, está prohibida. Debe inscribirse, amojonarse y deslindarse en el Estado Dominicano, lo que por soberanía le corresponde en cuanto al territorio.

Artículo 41. Obligación de Inscribir. Las personas naturales o jurídicas, que al promulgarse esta ley, fueren legítimos propietarios de bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo y no los han inscritos en el Registro público para inscribir su derecho. Por el principio de seguridad jurídica y publicidad, tienen un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley de lo contrario se presumirá de buena fe que son bienes del dominio público.

Artículo 42. Las Obligaciones Notariales. Los notarios, los jueces, los agentes diplomáticos y consulares con funciones notariales, están obligados a insertar en el cuerpo de las escrituras públicas, por las que se transmite cualquier derecho sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo y la constancia correspondiente de Estudios y Ordenamientos Territoriales. Las constancias y cartas anteriormente mencionadas, deben ser solicitadas de previo a la captación y tramitadas por las Instituciones, con los requisitos y procedimientos que ellas establezcan.

Párrafo.- El Notario Público aparte de la responsabilidad de inscribir en el registro el documento fijado, debe depositarlo con un extracto del documento que refiere la información esencial que también ya ha depositado en el Catastro corresponde las propiedades fronterizas.

Artículo 43. Obligaciones de los Registradores. Los Registradores Públicos se abstendrán de inscribir las escrituras en las cuales se pretenda transferir, cualquier clase de derecho, sobre los bienes inmuebles que se encontraren en el territorio fronterizo en contravención a lo dispuesto en esta Ley. El traspaso de cualquier derecho contrario a esta disposición, es nulo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Capítulo VIII Concesiones

Artículo 44. Concesiones. Las personas naturales o jurídicas que posean un bien inmueble en territorio fronterizo, sin título legítimamente expedido, siempre que hayan poseído de manera pública, pacífica y de buena fe, durante un periodo de diez años, anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, no pueden ser dueños de los mismos, pero, podrán ser sujetos de concesión por parte del Estado, incluyendo en la Zona Especial de Protección Fronteriza. Lo anterior sin perjuicio de los derechos y de las concesiones que se otorgan al amparo de leyes especiales

Párrafo I.- Para que se les extienda la concesión, debe comprobarse la calidad o no de dominicano y dominicanas. Los parámetros de extensión superficial sobre los bienes inmuebles objeto de la concesión se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Párrafo II: Las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas nacionales y extranjeras, en la Zona de Desarrollo e Integración Fronteriza, podrán ser sujetos de concesión por parte del Estado de acuerdo a los requisitos, obligaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley, en el contrato de concesión o autorización de arrendamiento. Las concesiones para los dominicanos y dominicanas son a título oneroso o gratuito, para los extranjeros a título oneroso.

Párrafo III.- Le corresponde a la Procuraduría General de la República, otorgar las concesiones sobre bienes inmuebles del Estado y extender las autorizaciones de arrendamiento o modalidades similares sobre bienes inmuebles pertenecientes a particulares, en consulta ante los miembros del Consejo Dominicano de la propiedad del Territorio Fronterizo que estime pertinentes, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45. Autorizaciones de Arrendamiento. Las concesiones o autorizaciones de arrendamiento, otorgados por autoridad competente para aprovechar con determinados fines los bienes de dominio público, no crean a favor del interesado ningún derecho real ni acción posesoria sobre estos bienes. Dichas concesiones o autorizaciones, deben ser temporales, renovables, revocables e intransferibles, con las excepciones de las sucesiones a favor de personas naturales dominicanas las que deben ser autorizadas por la Procuraduría General de la República, según los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Párrafo: El tiempo máxima de concesión para las personas naturales será noventa y nueve años, para las jurídicas de veinticinco años, ambas prorrogables y revocables, para las autorizaciones de arrendamiento, un plazo máximo de diez años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 46. Requisitos para las Concesiones y Autorizaciones de Arrendamiento. Sin perjuicio de las normas establecidas en esta Ley y otras especiales el reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para modalidades de concesión y de autorizaciones de arrendamiento, así como su renovación, revisión y revocación, a causa del interés de seguridad nacional u otras establecidas en el reglamento de esta Ley, y en el contrato de concesión o autorización de arrendamiento.

Capítulo IX Recursos Administrativos

Artículo 47. Recursos Administrativos. Los recursos administrativos aplicables son los establecidos en la Ley No. 107-13 que regula las relaciones entre los ciudadanos y la administración en la República Dominicana.

Párrafo. En los casos que apliquen para la propiedad privada se utilizarán los recursos administrativos propios de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

Capítulo X Sanciones

Artículo 48. Títulos y Certificados de Títulos. El propietario, poseedor o concesionario de bienes inmuebles ubicados en el territorio fronterizo, que sin justa causa niegue la exhibición de sus títulos o documentos, y los Certificados de Títulos en los casos que aplique sufrirá sanción pecuniaria equivalente a un día multa, diariamente hasta que los presente. La sanción será impuesta administrativamente por la autoridad que otorgó la concesión o la autorización de arrendamiento.

Artículo 49. Actos jurídicos Contrarios a la Ley. Los actos jurídicos contrarios a lo dispuesto en esta Ley, son nulos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los jueces, a los notarios públicos, agentes diplomáticos y demás servidores públicos intervinientes, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 50. Obras e instalaciones. Las obras e instalaciones realizadas sobre los bienes de dominio público en el territorio fronterizo, sin contar con el debido permiso, concesión o autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado. Cuando estas obras impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

Artículo 51. Usurpación de Funciones Aduaneras y Migratorias. Los funcionarios pertenecientes a instituciones distintas al servicio aduanero y migratorio, que se atribuyan y ejerzan funciones que por la ley le competen a estas instituciones, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. La interconexión entre los órganos técnicos que determinan la certeza de la identidad y ubicación de los bienes inmuebles con los Registros Públicos. Los funcionarios pertenecientes al Instituto Geográfico "José María Hungría Morell", Director de Catastro, Director Nacional de Mensuras Catastrales, el Director Nacional de Registros Público y Privado de los Bienes Inmuebles y el Superintendente de los Registros Públicos y Privados de los Bienes Inmobiliarios de la República Dominicana, tendrá un plaza gradual de dos años para coordinar los mecanismos técnicos de control para determinar la seguridad jurídica y la certeza de la ubicación e identificación de los bienes inmobiliarios, manteniendo la independencia y principios que rigen cada sistema que interactúan en la presente ley.

Capítulo XI

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 53. Actuación de la Procuraduría General de la República. Por ministerio de esta Ley, la Procuraduría General de la Republica queda autorizada a suscribir las escrituras públicas que sean pertinentes sobre los bienes inmuebles comprendidos en el territorio fronterizo, bastara citar literalmente este artículo con los datos identificativos de esta Ley y su fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 54. Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, dentro de un plazo máximo de 180 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para que el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos de aplicación de la misma.

Párrafo.- En aras del consenso mayoritario en la presente Ley, la reglamentación deberá enmarcarse dentro del espíritu, los principios y los objetivos fundamentales de esta Ley.

Artículo 55. Vigencia de la Ley. La presente Ley entrara en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, según lo establecido en la Constitución de la República, una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la Republica Dominicana.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR


Aris Yvan Lorenzo
Senador de la República
Provincia Elías Piña